

representativos que estimen oportunos, siempre que dichos símbolos y el procedimiento de adopción, modificación o rehabilitación de los mismos se ajuste a las prescripciones de la mencionada Ley. A tal efecto, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) ha realizado los trámites tendentes a la modificación de su escudo municipal, de acuerdo con lo establecido en el capítulo segundo de la mencionada Ley.

Con fecha 3 de noviembre de 2011 el máximo órgano colegiado de gobierno de la Entidad Local aprobó con el quórum establecido en el artículo 14 de la mencionada Ley, la modificación de su escudo municipal, cuya descripción quedaría como sigue:

- Escudo de azur cortado de plata; brochante sobre el todo un castillo de gules sostenido de rocas de sable, en el cantón diestro del jefe, un sol radiante de oro. Timbrado de corona real cerrada.

Mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2012, se solicita por dicha Entidad Local la inscripción de su escudo modificado en el Registro Andalúz de Entidades Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la expresada Ley, según el cual el uso de los símbolos de las Entidades Locales es privativo de las mismas, no pudiéndose utilizar hasta que no estén inscritos en el referido Registro.

En su virtud, esta Dirección General, a tenor de lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6/2003, de 9 de octubre, 18.6 de la Orden de 17 de septiembre de 2010, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento del Registro Andalúz de Entidades Locales, y apartado k) del artículo 8.2 del Decreto 132/2010, de 13 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación y Justicia,

RESUELVE

Primero. Admitir la inscripción del escudo modificado del municipio de Roquetas de Mar (Almería), en el Registro Andalúz de Entidades Locales con la descripción literal indicada y con las gráfica que obra en el expediente.

Segundo. Modificar la correspondiente inscripción registral del municipio de Roquetas de Mar (Almería), en el mencionado Registro.

Tercero. Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazo previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 12 de marzo de 2012.- El Director General, Antonio Ramírez Ortega.

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2012, de la Viceconsejería, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal funcionario adscrito a la Consejería con motivo de la huelga general del 29 de marzo de 2012, mediante el establecimiento de servicios esenciales mínimos.

Las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT), Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO.) y la Unión Sindical Obrera (USO) han convocado una huelga general que afectará a todas

las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de todas las Administraciones Públicas y entidades instrumentales de ellas dependientes, y que tendrá lugar durante la jornada del día 29 de marzo de 2012, comenzando a las 0,00 horas y terminando a las 24,00 horas del citado día 29.

La Constitución en su art. 28.2 reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, resultando incuestionable que también los funcionarios públicos están legitimados para ejercer aquel derecho fundamental.

Pero el mencionado art. 28 de la Constitución es muy claro en el sentido de que la Ley ha de establecer las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los Servicios Esenciales de la Comunidad, los cuales, como ha señalado el Tribunal Constitucional, son prioritarios respecto del derecho de huelga, hacen referencia y conectan con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos y en su establecimiento debe existir y primar una «razonable proporción» entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquellos (TC 43/1190 por todas).

En atención a los criterios anteriores, esta Consejería ha establecido como Servicios Esenciales a prestar con carácter de mínimos durante la jornada de huelga del 29 de marzo de 2012, el Servicio de Atención a los Ciudadanos y de Registro, por cuanto una total paralización del mismo puede afectar al derecho de los ciudadanos a la presentación de documentos, y los Servicios de Caja, necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones legales de ingresos, pagos y constitución de garantías y depósitos sujetos a término y de los que pudieran derivarse perjuicios económicos para la Hacienda Pública y los ciudadanos.

Dichos servicios se llevarán a cabo por el personal funcionario que se establece en el Anexo de esta Resolución.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Constitución Española, el Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, las Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 y de 15 de marzo de 1999, en uso de las facultades que me confieren las disposiciones legales vigentes, previa negociación y acuerdo con los representantes del Comité de Huelga, formado por las Organizaciones Sindicales convocantes y que tienen implantación en el ámbito del personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

1. Establecer como Servicios Esenciales para la Comunidad a prestar con carácter de mínimos en la jornada de Huelga, fijada para el 29 de marzo de 2012 los que figuran en el Anexo de la presente Resolución, y que serán prestados por el personal funcionario que en el mismo se fija.

2. En el caso de que por la autoridad laboral se hayan dispuesto servicios mínimos atendidos por el personal del ámbito de su competencia que coinciden con los establecidos en esta norma para el personal funcionario e interino, se evitará la duplicidad de la prestación.

3. La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de marzo de 2012.- El Viceconsejero, P.S. (Dto. 133/2010, de 13.4), la Secretaria General Técnica, M.ª del Mar Clavero Herrera.

A N E X O

A) Registros de recepción de documentos:

Servicios Centrales: En el turno de mañana, dos funcionarios del servicio de Registro e Información de la Consejería de

Hacienda y Administración Pública (Edificio Torretrejana), uno en el Instituto Andaluz de Administración Pública y uno en la Agencia Tributaria de Andalucía.

En el turno de tarde, un funcionario del servicio de Registro e Información de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (Edificio Torretrejana).

Servicios periféricos: En los turnos de mañana y de tarde, un funcionario del servicio de Registro e Información de cada Delegación Provincial de Hacienda y Administración Pública.

B) Servicios de Caja: Un funcionario responsable de cada Caja que exista en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública y en la Oficina Tributaria de Jerez de la Frontera de esta Consejería, para atender los servicios de caja y dar cumplimiento a las obligaciones legales de ingresos, pagos y constitución de garantías y depósitos sujetos a término y de los que pudieran derivarse perjuicios económicos para la Hacienda Pública y los ciudadanos.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN de 29 de febrero de 2012, por la que se dispone dar publicidad al convenio de colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Consejería de Educación del Consejo Evangélico Autonomo de Andalucía (CEEA), sobre la enseñanza de la Religión Evangélica en Andalucía.

Habiéndose firmado con fecha 23 de noviembre de 2011 un convenio de colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Consejería de Educación del Consejo Evangélico Autonomo de Andalucía (CEEA), sobre la enseñanza de la Religión Evangélica en Andalucía,

DISPONGO

Artículo único. Se publique como Anexo de la presente Orden el convenio suscrito con fecha 23 de noviembre de 2011 entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Consejería de Educación del Consejo Evangélico Autonomo de Andalucía (CEEA), sobre la enseñanza de la Religión Evangélica en Andalucía.

Sevilla, 29 de febrero de 2012

FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ DE LA CHICA
Consejero de Educación

ANEXO

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DEL CONSEJO EVANGÉLICO AUTÓNOMICO DE ANDALUCÍA (CEEA), SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EVANGÉLICA EN ANDALUCÍA

En Sevilla, a 23 de noviembre de 2011

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. Don Francisco José Álvarez de la Chica, Consejero de Educación de la Junta de Andalucía, en virtud del nombramiento efectuado por el Decreto del Presidente 18/2010, de 22 de marzo, en uso de las competencias que tiene atribuidas por el artículo 26.2.i) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

De otra parte, el Sr. don José Manuel Marín Rondán, Consejero de Educación del Consejo Evangélico Autonomo de Andalucía, según acuerdo de la Asamblea General del Consejo Evangélico Autonomo de Andalucía de 3 de julio de 2006, en el ejercicio de las competencias que le están legalmente atribuidas.

Las personas intervinientes se reconocen mutuamente capacidad legal suficiente para otorgar y formalizar el presente Convenio y, a tal efecto,

MANIFIESTAN

Que la Constitución Española consagra el derecho fundamental a la libertad religiosa y a la no discriminación por razón de religión. Iniciando el proceso de normalización del pluralismo religioso en España que se desarrolló en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y se concretó, para las iglesias protestantes, en la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y en la Orden de 28 de junio de 1993, por la que se publican los currículos de enseñanza religiosa evangélica correspondientes a educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Que la disposición adicional segunda.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que la enseñanza de la Religión Evangélica se ajustará a lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación celebrado por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Y así lo establece el Convenio Marco de Colaboración entre la Junta de Andalucía y el Consejo Evangélico Autonomo de Andalucía (CEEA), firmado el 3 de julio de 2006, y así lo desarrolla la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación en Andalucía.

Que la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y la Consejería de Educación del Consejo Evangélico Autonomo de Andalucía desean establecer unas condiciones objetivas para que los padres, madres o tutores de alumnos y alumnas puedan ejercer su derecho a que sus hijos e hijas reciban en los centros docentes no universitarios, sostenidos con fondos públicos, la enseñanza de la Religión Evangélica, siempre que así lo decidan en virtud de sus propias convicciones.

Por lo tanto, estiman necesario formalizar un Convenio para establecer vías de diálogo y colaboración, así como criterios y objetivos comunes, para la aplicación y seguimiento de lo relativo a la enseñanza de la Religión Evangélica en los centros docentes no universitarios, sostenidos con fondos públicos, de Andalucía, y en consecuencia,

ACUERDAN

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Primero. El presente Convenio articula la cooperación entre las partes para el establecimiento de las condiciones en que se desarrollará la impartición de la enseñanza de la Religión Evangélica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 10 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, de Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y en el Convenio Marco de Colaboración de la Junta de Andalucía con el Consejo Evangélico Autonomo de Andalucía, de 3 de julio de 2006, en su punto cuarto referente a Educación.

II. DERECHOS DEL ALUMNADO Y DE SUS MADRES Y PADRES

Segundo. La Consejería de Educación adoptará las medidas necesarias, en el marco de las competencias establecidas y de la normativa de organización y funcionamiento de los centros, para garantizar al alumnado del segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, a sus padres, madres o tutores legales, que lo soliciten, en coherencia con sus convicciones, el derecho de los primeros a recibir enseñanzas de Religión Evangélica en los centros docentes sostenidos con fondos pú-